

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 21 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez proceso Ejecutivo con Garantía Prendaria, informando que el día miércoles 28 de agosto de 2020, se notificó personalmente al demandado **LUIS FERNANDO GIL ROMÁN**, teniendo 5 días hábiles para pagar, los cuales corresponden al día 31 de agosto y los días 01, 02, 03, y 04 de septiembre de 2020 y para presentar excepciones; adicional a los anteriores, los días 07, 08, 09, 10 y 11 de septiembre de 2020. Vencido el término, el demandado no presentó contestación alguna. Sírvase proveer.



**JHONATAN ZULUAGA GARCÍA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARIA CALDAS**

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA
<b>Radicado:</b>	2020-00027
<b>Demandante:</b>	FINANFUTURO
<b>Demandado:</b>	LUIS FERNANDO GIL ROMÁN
<b>Auto Interlocutorio:</b>	1117

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Como consecuencia que el demandado se notificó personalmente y guardó silencio, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P.

Finalmente, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 10 de febrero de 2020, proferido dentro del presente Proceso Ejecutivo con garantía prendaria, siendo demandante **FINANFUTURO**, y demandado **LUIS FERNANDO GIL ROMÁN**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$ 917.090 MCTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

**QUINTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**365e0f5500a79613aa1773c6a1758efb9d879757febff70c98fbc91329c06b45**

JIPM